



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jpmpalngran@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

INFORME SECRETARIAL. Hoy, lunes cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor Juez informando que el día miércoles veintiocho (28) de febrero del año en curso, se allegó contrato de cesión suscrito entre los señores Anabella Lucía Bacci Hernández y Sandro Jorge Bernal Cendales, en sus calidades de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A. y de apoderado General de Central de Inversiones S.A. – CISA, respectivamente; encontrándose pendiente, en consecuencia, adoptar la decisión que en derecho corresponda. **Sírvase proveer.**

GUEMARX ERNESTO GUTIERREZ BARRERA
SECRETARIO

Nueva Granada (Magdalena), lunes cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Juez:

Dr. EDGAR ALEXANDER APONTE LOPEZ

Expediente: 47-4604-089-001-**2016-00128**-00.
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado: Roberto Carlos Rodríguez Yance.
Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR.**

Se observa que el día miércoles veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), se allegó contrato de cesión suscrito entre los señores Anabella Lucía Bacci Hernández y Sandro Jorge Bernal Cendales, en sus calidades de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A. y de apoderado General de Central de Inversiones S.A. – CISA, respectivamente, el cual es del siguiente tenor literal (PDF 10, Cuaderno Principal):

“(…) hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de los derechos que como acreedor detenta EL CEDENTE, con relación al crédito de la referencia, los términos de cesión son los siguientes:

PRIMERA: Que EL CEDENTE, transfiere AL CESIONARIO la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDA: Que EL CEDENTE, no se hace responsable frente a EL CESIONARIO, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

Expediente: 47-4604-089-001-**2016-00128**-00.
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado: Roberto Carlos Rodríguez Yance.
Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR.**

TERCERA: Que de conformidad con el artículo 530 del estatuto Tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional,

Con fundamento en lo expuesto elevamos el siguiente:

PETICIÓN

Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a EL CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE dentro del presente trámite.”

Ahora bien, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y el **cesionario** lo celebran.

En ese orden de ideas, tenemos que la solicitud allegada no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor como lo es el del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil¹; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio², los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo aquí en realidad se pretende es una transferencia de título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 653³ del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que los títulos le conferían, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Nueva Granada (Magdalena),

RESUELVE

¹ “ARTICULO 1966. <LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS>. Las disposiciones de este título **no se aplicarán** a las letras de cambio, **pagarés a la orden**, acciones al portador, y otras especies de transmisión **que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.**”

² “ARTÍCULO 660. <OMISIÓN DE LA FECHA EN EL ENDOSO DE UN TÍTULO A LA ORDEN>. Cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.”

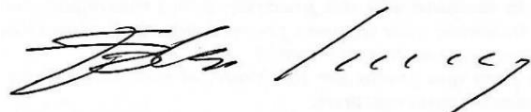
³ “ARTÍCULO 653. <CONSTANCIA DE TRANSFERENCIA DE TÍTULO A LA ORDEN POR MEDIO DIFERENTE AL ENDOSO>. Quién justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá exigir que el juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él.”

Expediente: 47-4604-089-001-**2016-00128**-00.
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado: Roberto Carlos Rodríguez Yance.
Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR.**

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en negocio jurídico denominado "cesión de créditos", efectuado entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien obra como demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA y que por disposición del Art. 652⁴ del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que los títulos confieren.

SEGUNDO: TÉNGASE a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, como demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALEXANDER APONTE LÓPEZ
JUEZ

⁴ "ARTÍCULO 652. <TRANSFERENCIA DE TÍTULO A LA ORDEN POR MEDIO DIFERENTE AL ENDOSO>. La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante."